



TETÁ VIRU
MOHENDAPY
Moronochá
Ministerio de
HACIENDA



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Catastro, Herramienta para el Desarrollo Nacional

RESOLUCION SNC N° 520

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO PARA TRAMITES REALIZADOS POR COMUNIDADES INDÍGENAS -----

Asunción, 21 AGO. 2019

VISTO:

Que, la Ley N° 109/91 “Que establece las funciones y Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda”.

Que, el Decreto 14956/92 “Por el cual se definen las reglas técnicas para la formación y actualización del Catastro Territorial, de la metodología para el avalúo inmobiliario, de las funciones y competencias del Servicio Nacional de Catastro y de la Unidad Técnica de Apoyo al Proyecto, dependientes del Ministerio de Hacienda”.

Que, la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”

Que, la Ley 3001/06 “De valoración y retribución de los Servicios Ambientales”

Que, el Decreto 10247/07 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, Y 13, LA LEY 3.001/06 "DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES" A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2° DE LA LEY 3139/06 "QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° Y AMPLÍA LA LEY 2524/04, DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES"

Que, el Decreto 1039/18 “Por el cual se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta y consentimiento libre, previo e informado con los pueblos indígenas que habitan en el Paraguay”

Que, la Resolución MH N° 164 de fecha 3 de marzo de 1992 “Por la cual se instrumenta el funcionamiento del Servicio Nacional de Catastro, se conforma su estructura técnica operativa en forma parcial y se establecen las funciones de la Unidad Técnica de Apoyo al Proyecto”.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 109/91 establece en su artículo 30 que “...El Servicio Nacional de Catastro será una repartición técnica que tendrá a su cargo el Catastro de los bienes inmuebles del país. Deberá desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: mantener un registro actualizado de todos los bienes inmuebles con el avalúo de los mismos, individualizando sus propietarios legales...”

Que, el Decreto 14.956/92 señala en su artículo 1) **Catastro. Definición.** Es el registro público de datos obtenidos por medio de operaciones técnicas legales, que proporcionan la descripción física, económica y jurídica integral de los inmuebles comprendidos en el territorio nacional. La descripción física consiste en la representación del conjunto de operaciones técnico legales, que





TETÁ VIRU
MOHENDAPY
Moreno de
Hacienda



TETÁ REKUÁÍ
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Catastro, Herramienta para el Desarrollo Nacional

RESOLUCION SNC N° 520

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO PARA TRAMITES REALIZADOS POR COMUNIDADES INDÍGENAS -----

Asunción, 21 AGO. 2019

individualizan, representan y describen las parcelas de conformidad a los títulos de propiedad, así como a las que son objeto de posesión o tenencia. La descripción económica es aquella que mediante el estudio físico valuatorio establece el valor de éste, como base del impuesto inmobiliario. El aspecto jurídico es aquel que sirve para identificar y calificar conforme a derecho la relación entre las personas físicas o jurídicas y el inmueble respectivo.”

Además, el artículo 2 del Decreto 14.956/92 expresa que “**Organismo Técnico Competente.** “El Servicio Nacional de Catastro es la repartición técnica del Ministerio de Hacienda destinada a proporcionar, en el marco de su competencia, información precisa sobre el estado parcelario de los Bienes Inmuebles, dentro de un margen de autonomía e independencia administrativa en el manejo de los datos técnicos e información catastral”.

La Ley N° 904/81 en su art. 12 refiere: “Los líderes ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los líderes será comunicada al Instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha comunicación y la inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas”

El art. 14 del mismo cuerpo legal también dispone: “El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional”

Que, la Ley 3001/06 en su art. 2 refiere: “Se entiende por servicios ambientales a los generados por las actividades humanas de manejo, conservación y recuperación de las funciones del ecosistema que benefician en forma directa o indirecta a las poblaciones” Se entiende por “prestador de servicios ambientales” la persona física o jurídica que realiza la prestación de los servicios definidos en este artículo. Se entiende por “beneficiarios de servicios ambientales” a las personas que reciben los beneficios generados por la prestación de los servicios definidos en este artículo. Los beneficios de los servicios ambientales pueden ser económicos, ecológicos o socioculturales e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes. Incluye al stock de capital natural, que combinado con los servicios del capital de manufactura y humano, producen beneficios en los seres humanos.

Son servicios ambientales: a) servicios ambientales relacionados con la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero: fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción de carbono y otros gases de efecto invernadero. Las actividades a retribuir o financiar por este servicio incluyen protección y manejo de: bosques, proyectos de reforestación, arborización urbana, componente forestal de los proyectos o sistemas agroforestales, reforestación de orillas de ríos y nacientes, palmares, independientemente del tamaño o magnitud del proyecto de que se trate; b) servicios ambientales de protección de los recursos hídricos para





TETĀ VIRU
MOHENDAPY
Motenandeha
Ministerio de
HACIENDA



TETĀ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Catastro, Herramienta para el Desarrollo Nacional

RESOLUCION SNC N° 520

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO PARA TRAMITES REALIZADOS POR COMUNIDADES INDÍGENAS -----

Asunción, 21 AGO. 2019

diferentes modalidades de uso (energético, industrial, turístico, doméstico, riego, etc.) y sus elementos conexos (acuíferos, manantiales, fuentes de agua en general, humedales, protección y recuperación de cuencas y microcuencas, arborización, etc.); c) servicios ambientales relacionados con la protección y uso sostenible de la biodiversidad: protección de especies, ecosistemas y formas de vida; acceso a elementos de biodiversidad para fines científicos y comerciales; d) servicios ambientales de belleza escénica derivados de la presencia de los bosques y paisajes naturales y de la existencia de elementos de biodiversidad y áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales; y, e) servicios ambientales de protección y recuperación de suelos, y de mitigación de daños provocados por fenómenos naturales.

Asimismo, en su art. 3 la misma ley reza: “Créase el Régimen de Servicios Ambientales, cuyo objetivo es establecer un mecanismo técnico y administrativo que permita la valoración o tasación integral de los diversos servicios ambientales brindados por un terreno o finca, y su retribución conforme con éstos. Créase el Régimen de Servicios Ambientales, cuyo objetivo es establecer un mecanismo técnico y administrativo que permita la valoración o tasación integral de los diversos servicios ambientales brindados por un terreno o finca, y su retribución conforme con éstos. Para tales efectos, el Estado deberá tomar las medidas adecuadas para que dicho sistema sea diseñado en un plazo no mayor de un año, a partir de la publicación de la presente Ley. Los criterios a tener en cuenta en la definición del Régimen de Servicios Ambientales deberán ser los siguientes: a) incluirá los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados; b) incluirá los diferentes participantes (oferentes, demandantes, usuarios); c) determinará los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales; d) desarrollará los criterios técnicos y de zonificación para la valoración integral y retribución; e) identificación de mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversión en retribución por servicios ambientales; f) identificación de los mecanismos de administración para la captación y distribución de los ingresos provenientes de los servicios ambientales; y, g) mecanismos de monitoreo y auditoría para la verificación del adecuado uso de los recursos

Además, en su art. 4 la misma ley dispone: “Los oferentes que deseen ingresar al Régimen de Servicios Ambientales, deberán contar con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), prevista en la Ley N° 294/93 “EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL”. Una vez que el titular de la DIA se haya adherido al Régimen de Servicios Ambientales, el plazo mínimo de adhesión a la misma será de cinco años y se extenderá automáticamente, salvo solicitud en contrario de su titular y una vez cumplidos los requisitos que la reglamentación establecerá para la supresión del servicio. La certificación que se hubiera expedido por aquellos servicios ambientales generados por las actividades de manejo, conservación y recuperación de los recursos naturales que realizara el titular de los mismos no podrá ser menor a cinco años. La extensión de la certificación estará sujeta a que perduren las condiciones previstas por la DIA y a que su titular siga adherido al Régimen de Servicios Ambientales. El abandono injustificado del Régimen o la violación de las condiciones de la DIA por parte de su titular, sin previa autorización de la autoridad competente, lo hará pasible de las sanciones previstas en las leyes penales y aquellas relativas a la protección del medioambiente”.





TETĀ VIRU
MOHENDAPY
Mitenondcha
Ministerio de
HACIENDA



TETĀ REKUĀI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Catastro, Herramienta para el Desarrollo Nacional

RESOLUCION SNC N° 520

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO PARA TRAMITES REALIZADOS POR COMUNIDADES INDÍGENAS-----

Asunción, 21 AGO. 2019

Que, el Decreto N° 10247/07 en su art. 6 refiere: “Los interesados en certificar los servicios ambientales que produzcan sus bosques deberán contar con una Declaración de Impacto Ambiental -Licencia Ambiental- vigente que abarque al inmueble que contenga a esos bosques”

Asimismo, el art. 7 del mismo cuerpo legal reza. “La Secretaría del Ambiente establecerá mediante Resolución las demás condiciones y requisitos para poder certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques de la Región Oriental y las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con la Ley N° 422/73. Asimismo, establecerá el valor nominal de cada Certificado de Servicios Ambientales”

Que, el Anexo del Decreto N° 1039/2018 refiere “El proceso de consulta y consentimiento libre previo e informado detallado aquí debe ser aplicado en todos los casos en que gobiernos locales, departamentales y nacionales, empresas, instituciones financieras internacionales y otras entidades públicas, privadas e inclusive indígenas como proponentes de proyectos, tengan interés en trabajar en el Paraguay y ejecutar actividades que puedan afectar los derechos a la tierra, territorios, la vida y los medios tradicionales de los pueblos indígenas”

Asimismo en el Capítulo I del mismo instrumento regulador reza: “Reconocimiento de las partes en los procesos de consulta y consentimiento 1.1) La participación del pueblo afectado y del proponente del proyecto (sea público, privado, mixto o indígena)2 (colectivamente “las partes”) comporta la aceptación de que los procesos de consulta y consentimiento con los pueblos indígenas serán realizados sobre la base del reconocimiento y aceptación de las siguientes directrices, siempre coordinadas y bajo la responsabilidad del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) o de otro órgano que lo suplante”; 2.1) Todos los proponentes de proyectos en el Paraguay que planeen actividades que puedan afectar las tierras, territorios, recursos naturales y los derechos de los pueblos indígenas deben solicitar en forma escrita el permiso a los pueblos indígenas afectados para consultarles. Los proponentes de proyectos necesitan obtener el permiso para consultar durante las etapas iniciales de la planificación del proyecto, y no solamente cuando surge la necesidad de obtener la aprobación de los pueblos indígenas afectados. Los pueblos indígenas afectados deben decidir si otorga su permiso o negación por escrito. Todo proceso de consulta y consentimiento debe ser realizado y dirigido por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) o la institución que la sustituya”; 3.19) A fin de garantizar que el proyecto no implique una denegación de las tradiciones y costumbres, o amenace la subsistencia del pueblo afectado, y preserve, proteja y garantice la relación especial que los miembros del pueblo afectado mantienen con su territorio, lo cual, a su vez garantiza su supervivencia como pueblo, un estudio detallado y transparente sobre los impactos culturales, sociales y ambientales debe ser conducido por entidades independientes y técnicamente capaces, con la aprobación y supervisión de las partes y el INDI, antes que cualquier decisión sea tomada por los pueblos indígenas afectados para consentir, total o parcialmente, en el inicio del proyecto propuesto. Este estudio debe ser preparado en consulta y con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas afectados. 3.20) El estudio debe ser preparado en el párrafo anterior





TETÁ VIRU
MOHENDAPY
Motenondcha
Ministerio de
HACIENDA



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Catastro, Herramienta para el Desarrollo Nacional

RESOLUCION SNC N° 590

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO PARA TRAMITES REALIZADOS POR COMUNIDADES INDÍGENAS -----

Asunción, 21 AGO. 2019

debe ser realizado de manera consistente con las Directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones políticas, económicas, culturales, ambientales y sociales del proyecto que haya de realizarse en lugares sagrados o en tierras y territorios o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por los pueblos afectados, o que puedan afectar a esos lugares. De esta manera, los estudios deben ser elaborados de manera tal que sus resultados, impactos y cálculos de los riesgos y beneficios del proyecto (directo o indirecto) deben considerar las preocupaciones religiosas, políticas, económicas, culturales, ambientales y sociales de los pueblos indígenas afectados, sus leyes tradicionales, su conocimiento tradicional, sus prácticas e innovaciones, el uso y ocupación tradicional de sus tierras, territorios y recursos naturales, como también las interrelaciones entre los elementos religiosos, políticos, culturales, económicos, ambientales y sociales de aquellas tierras, territorios y recursos. Las conclusiones de los estudios de impacto social y ambiental deberán ser enmarcadas por un acuerdo entre las partes que contemple que el estudio sea lo suficientemente comprendido para representar una línea de base en relación con la manera como los pueblos indígenas afectados utilizan y dependen de sus tierras, territorios y recursos naturales, y el posible impacto del proyecto sobre dicha relación”.-

Que, la Resolución MH N° 164 de fecha 3 de marzo de 1992, faculta al Director del Servicio Nacional de Catastro a dictar resoluciones conforme a las leyes vigentes.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO

RESUELVE:

Art. 1°.- Todo funcionario que verifique algún expediente, que se relacione con tierras comunitarias transferidas por el INSTITUTO NACIONAL DEL INDÍGENA (INDI) a pueblos originarios, deberá verificar, previamente la existencia de la **AUTORIZACIÓN, O CONSENTIMIENTO DEL INDI, PARA LA REALIZACIÓN DEL TRAMITE SOLICITADO U OTRA CUESTIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO CON EL QUE SE VINCULA LA SOLICITUD** y más aún, en aquellos expedientes, en los cuales es invocada la Ley 3001/06. Si careciera de la autorización del INDI, deberá ser observado en los términos referidos.-

Art 2°- Fijar como fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, el día de su expedición.

Art. 3°- Comunicar a quienes corresponda y archivar.



Rodrigo Vallejos
RODRIGO VALLEJOS.
Secretario General



Francisco Ruiz Díaz
FRANCISCO RUIZ DIAZ
Director